

# **ORDENANZA FISCAL N° 1.2.2.8, REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA**

Aprobación última modificación: 18/10/2011

BOPA última modificación: 9/12/2011

Entrada en vigor última modificación: 1/1/2012

## FUNDAMENTO Y NATURALEZA

### **Artículo 1.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y el 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto.

## HECHO IMPONIBLE

### **Artículo 2.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

## SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES

### **Artículo 3.**

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial, o quienes se beneficien del mismo sin haber solicitado licencia.

### **Artículo 4.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

## CUOTA TRIBUTARIA

### **Artículo 5.**

1. Para las empresas explotadoras de servicios que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía será en todo caso y sin excepción alguna el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este termino municipal dichas empresas.
2. Las tasas reguladas en esta ordenanza exigibles a las empresas explotadoras de servicios citadas en el punto anterior son compatibles con el Impuesto sobre Instalaciones, Construcciones y Obras y con otras tasas que tenga establecidas o pueda establecer el Ayuntamiento, por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos.
3. En los demás casos sujetos, la tarifa será la siguiente:
  - A) Suelo:
    - Por cada poste o palomilla de cualquier clase, al año o fracción: 33,4 euros.
    - Cajas de amarre de distribución o registro, al año: 33,4 euros.
    - Por cada soporte o rótulo o carteles publicitarios en terrenos de dominio público local: 33,4 euros m<sup>2</sup> o fracción y año, con carácter irreducible.
    - Básculas, aparatos o máquinas de venta automática o expedición de cualquier producto a instalar en la vía pública, por metro cuadrado y año: 66,8 euros por m<sup>2</sup> y año o fracción.

- Básculas, aparatos o máquinas de venta automática o expedición de cualquier producto a instalar en edificios municipales (Casa de Cultura, Instalaciones Deportivas, etc), por metro cuadrado y año: 125,5 euros por m<sup>2</sup> y año o fracción.
- Por cada instalación de mobiliario urbano que sirva como soporte de publicidad, como relojes-termómetro con publicidad incluida, etc., 221,25 euros al año.
- Casetas de venta de promociones inmobiliarias: 110,65 euros mes o fracción, con carácter irreducible.
- Casetas de obras: 55,25 euros mes o fracción, con carácter irreducible.
- Por cada cajero automático de entidades financieras anexos o no a establecimientos financieros instalados con frente directo a la vía pública, en línea de fachada, implicando su utilización un aprovechamiento especial de la vía pública, satisfarán al año, por unidad, 110 €.
- Otros aprovechamientos no contemplados anteriormente: 1 euro por metro cuadrado y día, con un mínimo de 10 euros.

B) Subsuelo:

- Por cada metro lineal de cable de alta o baja tensión de carácter permanente: cuota única de 2,21 euros metro lineal. La concesión se entenderá realizada en precario y para los fines para la que se concedió. Por razones de interés público el Ayuntamiento podrá exigir la modificación del trazado
- Por cada metro lineal de cable de alta o baja tensión y de carácter eventual, con una duración máxima permitida de 6 meses, 0,47 euros por metro lineal.
- Otros aprovechamientos no contemplados anteriormente: por cada metro lineal o fracción, al día, 1 euro, con un mínimo de 10 euros.

C) Vuelo:

- Por cada grúa cuyo brazo o pluma ocupe un recorrido en vuelo de la vía pública: 167 euros por semestre o fracción.
- Por cada metro lineal de cable de alta o baja tensión de carácter permanente que vuele sobre la vía pública: cuota única de 2,21 euros metro lineal. La concesión se entenderá realizada en precario y para los fines para la que se concedió. Por razones de interés público el Ayuntamiento podrá exigir la modificación del trazado
- Por cada metro lineal de cable de alta o baja tensión y de carácter eventual que vuele sobre la vía pública, con una duración máxima permitida de 6 meses, 0,47 euros por metro lineal.
- Otros aprovechamientos no contemplados anteriormente, voladizos sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada: por cada metro cuadrado, 3,12 euros al mes.

- De acuerdo con lo establecido en la Circular Informativa 2/1999 de la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales, la cuantía de esta tasa que deba satisfacer, “Telefónica de España, S.A. Sociedad Unipersonal”, estará englobada en la compensación en metálico, de periodicidad anual, a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1987, de 30 de julio.
- Cuando para la autorización de la utilización privativa se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

### EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

#### **Artículo 6.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 9 del R.D.Leg. 2/2004, no se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de esta tasa, excepto a favor del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales cuando solicitasen la licencia para disfrutar de los aprovechamientos especiales, necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

### NORMAS DE GESTIÓN, DEVENGO, PERÍODO IMPOSITIVO Y FORMA DE PAGO

#### **Artículo 7.**

1. Se podrán establecer convenios de colaboración con organizaciones representativas de los sujetos pasivos, o con entidades que deban tributar por multiplicidad de hechos imponibles, con el fin de simplificar los procedimientos de declaración, liquidación o recaudación.
2. La tasa prevista en el punto 2 del artículo anterior deberá ser satisfecha por las empresas prestadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad del vecindario tanto cuando sean propietarias de la red que materialmente ocupa el subsuelo, suelo o vuelo de las vías públicas municipales, como en el supuesto que utilicen redes que pertenecen a un tercero. Asimismo presentarán en el mes siguiente a la finalización de cada trimestre natural declaración de los ingresos brutos a que hace referencia el artículo anterior a efectos de practicar la liquidación o compensación que proceda, (según el último punto del artículo 4º actual).

**Artículo 8.**

1. La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.
2. Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, será preciso depositar el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de autorización para disfrutar especialmente el dominio público local en beneficio particular.
3. Cuando se ha producido el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

**Artículo 9.**

1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal.
2. Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial se extienda a varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en que se aplicará lo previsto en los apartados siguientes.
3. Cuando se inicie la ocupación en el primer semestre, se abonará en concepto de tasa correspondiente a ese ejercicio la cuota íntegra. Si el inicio de la ocupación tiene lugar en el segundo semestre del ejercicio se liquidará la mitad de la cuota anual.
4. Si se cesa en la ocupación durante el primer semestre del ejercicio procederá la devolución parcial de la cuota (la mitad). Si el cese tiene lugar en el segundo semestre, no procederá devolver cantidad alguna.
5. Cuando no se autorizara la utilización privativa o aprovechamiento especial, o el mismo no resultara posible por causas no imputables al sujeto pasivo, procederá la devolución del importe satisfecho.

**Artículo 10.**

1. Cuando se hayan suscrito convenios con representantes de los interesados, según lo previsto en el artículo 7º.1 de esta ordenanza, las declaraciones de inicio del aprovechamiento especial, o de las variaciones de los elementos tributarios, así como el ingreso de la tasa se realizarán según lo convenido.
2. En supuestos diferentes del previsto en el apartado 1, las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. En supuestos de concesiones de nuevos aprovechamientos, la obligación de pago nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia. A estos efectos, junto con la solicitud de autorización para disfrutar del aprovechamiento especial, se presentará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación de la tasa.
4. En el caso de que para la autorización de la utilización privativa se utilicen procedimientos de licitación pública, el ingreso se deberá hacer efectivo los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación.
5. En supuestos de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el pago de la tasa se efectuará en el primer mes de cada año. Con el fin de facilitar el pago, el Ayuntamiento remitirá al domicilio del sujeto pasivo un documento apto para permitir el pago en entidad bancaria colaboradora. No obstante, la no recepción del documento de pago citado no invalida la obligación de satisfacer la tasa en el período determinado por el Ayuntamiento en su calendario fiscal.
6. Las empresas explotadoras del servicio de suministro de electricidad:
  - a) Por compensación con las deudas que por facturaciones el Ayuntamiento tuviere pendientes de pago.
  - b) Si no hubiere deudas pendientes, previa liquidación y notificación al interesado.

#### **Artículo 11**

En supuestos de aprovechamientos continuados la tasa tiene carácter periódico, se gestionará por el sistema del padrón y se notificará personalmente al solicitante el alta en el registro de contribuyentes. La tasa de ejercicios sucesivos se notificará colectivamente, aplicándose el sistema de recaudación de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva regulado en el Reglamento General de Recaudación; no obstante, el cobro de los recibos así gestionados no se producirá antes del vencimiento del primer semestre de cada año.

#### **Artículo 12.**

1. En las ocupaciones no periódicas inferiores a un año, los servicios municipales comprobarán el plazo de ocupación real. Si se dieran diferencias entre el plazo autorizado y el plazo real de ocupación, el Ayuntamiento practicará una liquidación adicional por la diferencia entre el plazo de ocupación real y el autorizado, que se notificará al interesado para su ingreso en los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación.
2. En el caso de ocupaciones realizadas sin autorización, los servicios de recaudación del Ayuntamiento practicará liquidación por el plazo de ocupación real de acuerdo con los datos aportados por los servicios de inspección, que se notificará al interesado para su ingreso en los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entenderá sin perjuicio de la imposición de sanciones correspondientes por la comisión de infracciones tributarias, en los términos del artículo siguiente.

### APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS

#### **Artículo 13.**

Podrán concederse aplazamientos y fraccionamientos de deudas por este tributo en los términos dispuestos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

En cuanto a la presentación de garantías, en desarrollo del lo dispuesto en el apartado 2 del art. 82 de la LGT, no se exigirán garantías para todas las deudas que no superen los 6.000€, siempre que el plan de pago prevea la extinción de la deuda y de los intereses devengados en un plazo no sea superior al año desde la solicitud, que se presentará con la autoliquidación de la tasa; en todos los demás casos, y salvo las excepciones previstas legalmente, la garantía será requisito indispensable para la concesión de aplazamientos y fraccionamientos.

### INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

#### **Artículo 14.**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

### DISPOSICIONES FINALES

#### **Artículo 15.**

1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

2. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.
3. No se podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a los que se refiere este artículo.

#### **Artículo 16.**

La presente ordenanza fiscal fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 13 de noviembre de 2.001, quedando este acuerdo elevado a definitivo tras haber finalizado el período de exposición pública previsto en el artículo 17 de la Ley de Haciendas Locales. La presente ordenanza comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2.002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La modificación de la presente ordenanza fiscal (artículo 5) fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 2 de enero de 2.003, quedando este acuerdo elevado a definitivo tras haber finalizado el período de exposición pública previsto en el artículo 17 de la Ley de Haciendas Locales. La presente ordenanza comenzará a aplicarse a partir de su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La modificación de la presente ordenanza fiscal (artículo 5) fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el de 2.003, quedando este acuerdo elevado a definitivo tras haber finalizado el período de exposición pública previsto en el artículo 17 de la Ley de Haciendas Locales. La presente ordenanza comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2.004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La modificación de la presente ordenanza fiscal (artículos 1, 3, 4, 5, 6 y 13) fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 4 de noviembre de 2.004, quedando este acuerdo elevado a definitivo tras haber finalizado el período de exposición pública previsto en el artículo 17 del R.D.Leg. 2/2004. La presente ordenanza comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2.005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La modificación de la presente ordenanza fiscal (artículos 3 y 5) fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27 de octubre de 2.005, quedando este acuerdo elevado a definitivo tras haber finalizado el período de exposición pública previsto en el artículo 17 del R.D.Leg. 2/2004. La presente ordenanza comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2.006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



La modificación de la presente ordenanza fiscal (artículo 5) fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 26 de octubre de 2.006, quedando este acuerdo elevado a definitivo tras haber finalizado el período de exposición pública previsto en el artículo 17 del R.D.Leg. 2/2004. La presente ordenanza comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2.007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La modificación de la presente ordenanza fiscal (artículo 5) fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 15 de octubre de 2.007, quedando este acuerdo elevado a definitivo tras haber finalizado el período de exposición pública previsto en el artículo 17 del R.D.Leg. 2/2004. Las modificaciones de la presente ordenanza comenzarán a aplicarse a partir del 1 de enero de 2.008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La modificación de la presente ordenanza fiscal (artículos 5, 13, 14 y 15) fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 10/10/08, quedando este acuerdo elevado a definitivo tras haber finalizado el período de exposición pública previsto en el artículo 17 del R.D.Leg. 2/2004. Las modificaciones de la presente ordenanza comenzarán a aplicarse a partir del 1 de enero de 2.009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La modificación de la presente ordenanza fiscal (artículo 5) fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 16/10/09, quedando este acuerdo elevado a definitivo tras finalizar el período de exposición pública previsto en el artículo 17 del R.D.Leg. 2/2004. Las modificaciones de la presente ordenanza, en cuanto entren en vigor, comenzarán a aplicarse a partir del 1 de enero de 2.010, permaneciendo vigentes hasta su modificación o derogación expresa.

La modificación de la presente ordenanza fiscal (artículo 5) fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 18 de octubre de 2010, quedando este acuerdo elevado a definitivo tras haber finalizado el período de exposición pública previsto en el artículo 17 del R.D.Leg. 2/2004. La presente ordenanza comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La modificación de la presente ordenanza fiscal (artículos 5 y 11) fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 18 de octubre de 2011, quedando este acuerdo elevado a definitivo tras haber finalizado el período de exposición pública previsto en el artículo 17 del R.D.Leg. 2/2004. Las modificaciones de la presente

ordenanza comenzarán a aplicarse a partir del 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.